

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-394

Fecha de Publicación : 08.07.1994

Fecha de Promulgación : 24.11.1993

Organismo : MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION

Ultima Modificación : DTO-335, PLANIFICACION Y COOPERACION 12.03.1999

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 68 PERMANENTE Y 12 TRANSITORIO DE LA LEY 19.253

Santiago, 24 de Noviembre de 1993.- Hoy se decretó

lo que sigue:

Núm. 394.- Visto: La Ley N° 19.253; y lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República.

Decreto:

Artículo 1°.- La elección de los miembros de la Comunidad Rapa Nui o Pascuense que forman parte de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua a que se refiere el artículo 68° de la Ley N° 19.253, excluido el Presidente del Consejo de Ancianos, será supervigilada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi).

Los miembros de la Comunidad Rapa Nui o Pascuense a que se refiere el inciso precedente durarán cuatro años en sus funciones, y serán elegidos por elección popular mediante voto unipersonal y secreto.

El Director Nacional de Conadi, deberá llamar públicamente a elecciones con setenta días de anterioridad al término del período de los miembros de la Comunidad Art. único b) y c) Rapa Nui o Pascuense en ejercicio.

Artículo 2°.- En la elección de los integrantes a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a participar todos los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense, entendiéndose por tales a aquellos definidos. 1999 por el artículo 66 de la ley N° 19.253 y que sean personas mayores de 18 años.

La calidad de miembro de la comunidad rapa nui o pascuense se comprobará mediante cualquier instrumento público que acredite que el candidato o elector, siendo miembro de esta etnia conforme al citado artículo 66, se encuentra en alguno de los casos contemplados por las letras a) o b) del artículo 2° del referido cuerpo legal, sirviendo para ello el certificado que otorga la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi) o el Juez de Letras respectivo, en su caso, a que se refiere el artículo 3° del mismo.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, dichas personas además deberán estar inscritas en el Registro Especial para elecciones de miembros de la comunidad rapa nui que integrarán la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, registro que mantendrá actualizado la Conadi, mediante el siguiente

procedimiento:

a) Se convocará a participar en el acto eleccionario y a inscribirse en este Registro a todos los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense, siempre que

cumplan con los requisitos establecidos en las letras a) o b) del artículo 2º de la ley Nº 19.253 y sean mayores de 18 años;

b) El Registro Especial se abrirá en la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua de Conadi y permanecerá abierto, por un plazo de treinta días a contar de la convocatoria a elección. Asimismo, el citado Registro se abrirá también, en las ocasiones y por los plazos antes señalados, en Valparaíso en la Oficina de Enlace con Isla de Pascua de la Intendencia Regional, y en Santiago, en la Oficina de Asuntos Indígenas de Conadi, lugares que para estos efectos serán considerados como sedes de votación para los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense residentes en el continente;

c) Cerrada la inscripción, una vez vencido el plazo, el Registro Especial será publicado por Conadi para conocimiento de los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense, mediante carteles o afiches, en los mismos lugares antes indicados y en otros lugares que concentren importante afluencia de personas;

d) Se podrá reclamar de la omisión de una persona o impugnar alguna inscripción, dentro de los tres días desde la publicación del Registro, mediante presentación escrita y fundada ante el Fiscal de Conadi, depositando el escrito correspondiente en cualquiera de las Oficinas señaladas en la letra b);

e) Dicho Fiscal resolverá las reclamaciones e impugnaciones, en el plazo de cinco días desde que tome conocimiento de ellas.

Artículo 4º.- El Director Nacional de Conadi convocará al acto eleccionario a los miembros de la comunidad rapa nui o pascuense, mediante resolución que Art. único Nº 2 dictará al efecto, setenta días antes del término del respectivo período para el cual fueron elegidos los representantes de dicha comunidad. Esta resolución será dada a conocer mediante avisos colocados en lugares públicos de la Provincia de Isla de Pascua, de Valparaíso y de Santiago y, a la vez, será difundida en todos los medios de comunicación posibles.

La referida resolución deberá contener el llamado a inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo 3º de este Reglamento. Asimismo, en ella se indicarán: el plazo de inscripción, el período para la declaración e inscripción de candidaturas y la fecha de realización de la elección.

Artículo 5º.- Una vez cerrado el Registro Especial de electores, se abrirá el período de declaración e inscripción de candidaturas por un plazo de diez días contado desde la fecha de cierre de este Registro. La elección tendrá lugar el tercer domingo siguiente a la fecha de haberse cerrado el período de declaración e inscripción de candidaturas.

Artículo 6º.- Podrá ser candidato cualquier persona que, encontrándose en la situación prevista en el artículo 2º de este Reglamento, inscrita en el Registro indicado en el artículo 3º, y que tenga residencia habitual en Isla de Pascua, declare su candidatura y la inscriba dentro del plazo señalado precedentemente, mediante presentación escrita dirigida al Director Nacional de Conadi, entregada ante la Oficina de Asuntos Indígenas de Isla de Pascua.

Artículo 7º.- Efectuada la convocatoria, el Director Nacional de Conadi deberá proceder a determinar, mediante resolución que dicte al efecto, el o los locales de votación, el número de mesas que asignará a cada uno de ellos y sus respectivos electores, y fijará el horario dentro del cual se desarrollará el acto electoral; sin perjuicio de poder solicitar el resguardo de la seguridad y el orden público, desde el día anterior a la elección y hasta el día siguiente, inclusive, de finalizado el proceso de escrutinio, a Carabineros de Chile.

Artículo 8º.- La Conadi estará encargada de la organización y desarrollo del proceso electoral, debiendo velar por su regularidad y corrección. Actuará como ministro de fe para todos los efectos de este proceso el Fiscal de este organismo.

Cada mesa de votación estará a cargo de dos personas, que deberán ser funcionarios de Conadi, o de la Gobernación de Isla de Pascua en el caso de las mesas que funcionarán en esa provincia.

En todo caso, no podrán estar encargados de mesas de votación los candidatos ni sus cónyuges y parientes consanguíneos hasta el segundo grado, las personas que desempeñan cargos de elección popular y los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden.

Artículo 9º.- La emisión de sufragios se efectuará mediante cédulas únicas de votación, que contendrán impresa la nómina completa de los candidatos, diferenciado cada uno de ellos mediante el número correlativo que corresponda al mismo orden en que fue inscrita su candidatura. Al lado izquierdo de cada número habrá una raya horizontal, con el objeto que el elector marque sus preferencias, completando una cruz donde corresponda, mediante lápiz de grafito negro que le proporcionará la mesa.

Un facsímil de la cédula única de votación será debidamente difundido para el conocimiento previo de los electores, mediante letreros o afiches ubicados en lugares de afluencia pública de la provincia de Isla de Pascua, de Valparaíso y de Santiago y, además será publicado, por una sola vez, en un periódico de circulación nacional.

Artículo 10.- Cada elector podrá votar hasta por tres candidatos. Los votos no serán acumulativos y por ende, cada elector no podrá sufragar más de una vez por un mismo candidato.

Serán nulos:

- a) Los votos en que se marque un número de preferencias superior a tres;
- b) Los votos en que se marque más de una preferencia por candidato, y
- c) Los votos en que se marque la preferencia en una forma distinta a la prevista en el artículo 9º,
inciso primero.

Artículo 11.- Al momento de concurrir a sufragar, el elector deberá estampar su firma o su huella digital al lado de su nombre que aparece en el Registro Especial, debiendo exhibir a los encargados de la mesa su cédula de identidad.

Artículo 12.- Cerrada la elección de una mesa de votación, se procederá al recuento de votos, el que será público, debiendo levantarse Acta, la que deberá ser firmada por los funcionarios encargados de ella y ser remitida con el resultado, en sobre cerrado, a la Conadi, dejándose una copia de la misma en un lugar visible de la mesa.

Artículo 13.- Cualquier persona podrá reclamar ante el Fiscal de Conadi por las irregularidades que observare durante el proceso eleccionario, mediante presentación ante cualquiera de las Oficinas indicadas en la letra b) del artículo 3º. El plazo para reclamar será de tres días fatales contados desde la fecha de la elección.

La reclamación será resuelta, dentro de un plazo de cinco días, por el Fiscal de Conadi.

Artículo 14.- Resultarán elegidos aquellos candidatos que hayan obtenido individualmente las cinco primeras mayorías de la votación, y serán proclamados por resolución del Director Nacional de Conadi, que deberá publicarse en el Diario Oficial, como integrantes de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua por un período de cuatro años.

Artículo 15.- Los miembros de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua que de conformidad al artículo 68 de la Ley N° 19.253 representen a los Ministerios de Planificación y Cooperación, Educación, Bienes Nacionales y Defensa Nacional, y a la Corporación de Fomento de la Producción y a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, serán designados por las autoridades mediante actos administrativos Normales de dichos Servicios y durarán en sus funciones mientras cuenten con la confianza de las autoridades de los mismos. El representante de la Corporación Nacional Forestal será acreditado mediante nota del representante legal de dicha Corporación al Gobernador de Isla de Pascua.

Artículo 16.- La Comisión se reunirá a lo menos una vez al mes y sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, debiendo ser publicados en boletines u otros medios que la Comisión indique.

Artículo 17.- Corresponderá a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua colaborar con la Corporación Nacional Forestal en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua. Para estos efectos, la referida Comisión podrá proponer o sugerir a las autoridades de la Corporación Nacional Forestal las labores, actividades o proyectos que estime convenientes.

Artículo 18.- El traspaso de los archivos y documentos a que se refiere el inciso 2º del artículo 12

transitorio de la Ley N° 19.253 será efectuado a la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación del presente reglamento.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.-

PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.-

Sergio Molina Silva, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Carlos Fuenzalida Claro, Subsecretario de Planificación y Cooperación.